



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B**

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado : 19001-23-33-000-2015-00050-01
Nº Interno : 5838-2018
Demandantes : Johny Alejandro Peña Marín y otro
Demandada : Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho – Ley 1437 de 2011
Tema : Confirma sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Sanción de destitución e inhabilidad por el término de 10 años.

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 10 de mayo de 2018¹ proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los señores Johny Alejandro Peña Marín y Danni Daniel Pineda Salazar, por conducto de apoderada judicial, demandaron las siguientes declaraciones y condenas.

Que se declare la nulidad de los fallos disciplinarios del 13² y 24 de enero de 2014³, así como la Resolución 02205 del 5 de junio de 2014⁴, proferidos por la Oficina de Control Disciplinario Interno (MEPOY), el Inspector Delegado de la Regional de Policía No. 4 y el Director General de la Policía Nacional,

¹ Folios 751 a 761

² Folios 1010 a 1050 C9

³ Folios 461 a 474 principal

⁴ Folios 514 y 515 principal



Nº Interno: 5838-2018
Demandante: Johny Alejandro Peña Marín y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

respectivamente, mediante los cuales se sancionó a los señores Johny Alejandro Peña Marín y Danni Daniel Pineda Salazar en su condición de patrulleros de la Policía Nacional, con destitución e inhabilidad por el término de 10 años, se resolvió un recurso de apelación y se ejecutó la sanción impuesta.

Como consecuencia de la nulidad de los actos enjuiciados y a título de restablecimiento del derecho, solicitaron que se ordene el reintegro con efectividad a la fecha de desvinculación del servicio al grado y cargo que venían desempeñando, o a otro igual o de superior categoría pero con funciones a fines a las que tenían al momento de producirse el retiro.

Exigieron, que se condene a la demandada a reconocer y pagar todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, cotizaciones a seguridad social y demás emolumentos dejados de percibir por los accionantes, desde la fecha de su retiro hasta cuando sean efectivamente reintegrados, incluyendo los incrementos decretados con posterioridad a la desvinculación del servicio.

Así mismo, pidieron que para todos los efectos legales relacionados con las prestaciones sociales, se considere que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados a la Policía Nacional. Requirieron, a su vez que se cancelen todas las anotaciones respecto de las sanciones impuestas.

Reclamaron, que se les paguen por concepto de perjuicios morales la suma de 100 SMLMV a la fecha de la sentencia, por el daño causado al buen nombre, sin contar con el daño eventual que trae la sanción impuesta.

Por último, pretenden que se condenen en costas y agencias en derecho a la entidad demandada. Además, que se actualicen las condenas conforme a lo previsto en el artículo 187 CPACA y se ordene su ejecución acorde a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 ibídem.

Los **hechos** en que se fundamentan las pretensiones son los siguientes:



Nº Interno: 5838-2018

Demandante: Johny Alejandro Peña Marín y otro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

La apoderada de la parte actora, expuso que mediante auto del 17 de febrero de 2012 el jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, abrió investigación disciplinaria contra los patrulleros Johny Alejandro Peña Marín y Danni Daniel Pineda, teniendo en cuenta el informe rendido por el Mayor Ever Mauricio Giraldo.

Insistió, en que el informe rendido por el oficial dijo que *"los funcionarios de Policía Judicial antes señalados les manifestaron que era necesario que buscara una solución pronta a su problema por cuanto podía complicarse su situación, que ellos, refiriéndose a los Policías, les habían indicado unos papeles del proceso, a su vez, les comentaron que la otra parte requería saber como solucionarían el inconveniente y que ellos podrían darle agilidad para que la Fiscalía cerrara el caso, pero que necesitaban saber de cuanto dinero disponían, llegando a fijar la suma de \$ 3.000.000 después de haber hecho referencia a otros valores de mayor cantidad... Que el día lunes 13 de febrero de 2012, los dos funcionarios llegaron a su casa de habitación a tempranas horas y permanecieron por espacio de casi 3 horas argumentando una serie de situaciones respecto al proceso y redactando un informe, insistiendo con mucha frecuencia en el dinero acordado para entregar el caso a la Fiscalía para que lo archivaran. Reitera la señora Martha que los funcionarios desde el día lunes 13-02-2012 hasta el día miércoles han estado frecuentando su casa constantemente haciéndoles llamadas con mucha insistencia en el dinero, llamadas de las cuáles tiene grabación, por los que se han visto en la necesidad de comunicarles que lo están consiguiendo, siendo la última llamada por el patrullero PEÑA MARÍN el día miércoles 15-02-2012 como a eso de las 3:30 horas PM" (sic)*

Sostuvo, que con base en los supuestos fácticos señalados en el informe se adelantó el proceso disciplinario, en el cual se les endilgó como cargo *"Realizar una conducta descrita en la ley como delito a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia del a función o cargo"*. Itera, que el despacho disciplinario en primera instancia enmarcó la falta en el delito de concusión.



Nº Interno: 5838-2018

Demandante: Johny Alejandro Peña Marín y otro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Advirtió, que la demandada a través de la Oficina de Control Disciplinario Interno y la Inspección Delegada Región de Policía No. 4, incurrió en una vía de hecho y en falsa motivación porque los actos administrativos demandados no se soportaron en las pruebas obrantes en el expediente disciplinario, desconociendo los testimonios de los quejosos que daban cuenta de que todo había sido una confusión de ellos, la cual consistió en que se pensó que los policías se referían a un proceso ya archivado en Pitalito (Huila) que incluía a las mismas personas.

Reiteró, que los fallos se basaron en una indebida apreciación de las pruebas y de un análisis inadecuado de las mismas, ya que los testimonios que sirvieron de prueba no fueron citados literalmente y no se examinaron de fondo. Asegura que la Resolución 02205 de 2014, mediante la cual se destituyó a los patrulleros les fue notificada entre el 11 y 12 de junio del mismo año.

Por último, señaló que a raíz de la destitución de los demandantes estos sufrieron distintos perjuicios morales y el daño a su buen nombre.

Normas violadas y concepto de violación.

El abogado de la parte actora señaló como normas violadas las siguientes:

De la Constitución Política, los artículos 2 y 29.

De la Ley 734 de 2002, los artículos 5, 9, 18, 19, 20 y 21

De la Ley 1437 de 2011, los artículos 2 y 3

2. La contestación de la demanda

La apoderada de la Policía Nacional mediante memoriales del 21 de agosto y 1º de octubre de 2015⁵, contestó las demandas presentadas por los señores Johny Alejandro Peña Marín y Danni Daniel Pineda Salazar, en las cuales se opuso a todas y cada una de las pretensiones.

⁵ Folios 650 a 658 C4 y 592 a 599 C8



Nº Interno: 5838-2018
Demandante: Johny Alejandro Peña Marín y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Recordó, que contrario a lo narrado por los demandantes las pruebas decretadas y practicadas de manera legal dentro del procedimiento administrativo sancionador, probaron circunstancias de tiempo, modo o lugar, por lo que se considera que en el presente trámite se evidencia temeridad por parte de los accionantes.

Consideró, que no es admisible que se alegue una violación al debido proceso aduciendo unos fundamentos que ya fueron objeto de debate en la justicia disciplinaria, cuando la actuación se realizó con observancia a la ley y a los principios rectores de la norma aplicable y se decidió con base en las pruebas legalmente obtenidas y puestas bajo el derecho de contradicción del disciplinado.

Sobre la vulneración del artículo 9 de la Ley 734 de 2002, manifestó que a los actores se le respetaron a lo largo del proceso el principio de presunción de inocencia, dado que hasta el último estado procesal estos se mantuvieron como miembros activos de la Policía Nacional devengando todas sus prestaciones.

Agregó, que los diferentes testimonios practicados de legal forma dentro del proceso disciplinario, dieron cuenta de que los actores fueron responsabilizados por incurrir en falta gravísima, porque la conducta se enmarcaba de manera taxativa en el numeral 9 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006. En cuanto al elemento subjetivo de la conducta, esta fue adecuada a título de dolo por considerarse que los disciplinados pese a tener conocimiento de una investigación penal y tener la condición de policías judiciales, tuvieron contacto con el señor Fredy Stiven Córdoba a quien le solicitaron la suma de 3 millones de pesos, con el fin de que la Fiscalía cerrara el caso.

Finalmente, dijo que es extraño que se alegue la vulneración del principio de defensa, ya que los accionantes participaron en todas las instancias procesales en debida forma y dentro de los términos procesales. Aseguró, que los disciplinados interpusieron los recursos que por ley les eran permitidos y



N° Interno: 5838-2018

Demandante: Johny Alejandro Peña Marín y otro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

tuvieron la oportunidad de oponerse al decreto y práctica de los diferentes medios probatorios que llevaron a la toma de la decisión final en ambas instancias.

3. La sentencia de primera instancia

El Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia del 10 de mayo de 2018⁶, negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:

El a quo señaló, que no es de recibo el cargo expuesto en lo atinente a que se trató de una confusión de los quejosos, porque de las pruebas recaudadas en el proceso disciplinario se tiene, que efectivamente los investigados elevaron una solicitud dineraria para dar por solucionada una investigación en la Fiscalía General de la Nación. Adujo, que los patrulleros Pineda Salazar y Peña Marín tenían que cumplir con una misión de trabajo que había sido impartida por la Fiscalía 58 de Popayán, que consistía en ampliarla denuncia del señor Fredy Steven Córdoba, identificar y entrevistar al señor Luis Valencia y entrevistar al señor Luis España.

Agregó, que está demostrado en el proceso disciplinario que los patrulleros hicieron una solicitud dineraria, tal y como lo relataron el señor Fredy Stiven Córdoba y las señoras Martha Elsy Hoyos, Juliana Andrea Arce y Lina Fernanda Guzmán, quienes de forma unánime y espontánea contaron que los policiales llegaron a su residencia y pidieron dinero a cambio de agilizar o solucionar una investigación que se adelantaba en la Fiscalía.

Respecto al segundo cargo, indicó que no son de recibo los argumentos de los demandantes, en el sentido de que ellos lo que intentaron fue proponer una fórmula de arreglo para el caso que se adelantaba en la Fiscalía, pero dentro de las funciones de los policías judiciales no está hacer conciliaciones entre las partes que intervienen en una investigación penal, tal y como lo indica la

⁶ Folios 751 a 761



Nº Interno: 5838-2018
Demandante: Johny Alejandro Peña Marín y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Resolución 319 del 8 de febrero de 2010, en la cual se estipulan las funciones de la policía judicial. Aunado a lo anterior, los disciplinados no estaban facultados para proponer conciliaciones y menos para recibir dinero.

Por último, señaló, que se configuró la ilicitud sustancial dado que los patrulleros Pineda Salazar y Peña Marín afectaron el deber funcional sin justificación alguna, en la medida que excedieron su función que se limitaba al cumplimiento de una misión de trabajo, pero aprovecharon para solicitar dinero e incurrieron en una conducta descrita como delito, sumado a que no actuaron conforme a la Constitución y la ley en representación del Estado en su calidad de policiales.

4. El recurso de apelación

Mediante memorial del 30 de mayo de 2018⁷ la apoderada de los demandantes presentó recurso de apelación contra la sentencia del 10 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, en los siguientes términos:

La abogada manifestó que los fallos disciplinarios adolecen de una indebida apreciación de las pruebas y de un análisis inadecuado de las mismas, defecto que se extendió a la sentencia proferida por el Tribunal. Expone, que los mismos quejosos indicaron que habían denunciado a los policías de manera equivocada, ya que pensaron que los patrulleros se referían un proceso penal que se encontraba archivado y no a uno nuevo como efectivamente sucedió.

Señaló, que dentro de la declaración de los quejosos “...si bien se habló de tres millones de pesos, él efectivamente se los pagó a la nueva dueña del TURBO, que los patrulleros en ningún momento exigieron para sí mismos, y es más indicó que FUE INICIATIVA DEL QUEJOSO SOLICITARLE A PEÑA COLABORACIÓN CON EL SEÑOR LUIS ESPAÑA...”. Afirmó, que tanto los fallos disciplinarios como la sentencia de primera instancia pasan por alto esta crucial prueba, que de no existir, posiblemente la conclusión sería a la que arribaron los falladores disciplinarios. Por lo anterior, el Tribunal incurre en una

⁷ Folios 764 a 769



Nº Interno: 5838-2018
Demandante: Johny Alejandro Peña Marín y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

nueva confusión entre los dos procesos penales en los que era parte el quejoso.

Insiste, la apoderada que el Tribunal incurrió en el error de presumir el dolo frente al señor Danni Daniel Pineda, ya que se requieren dos elementos necesarios para que este se de, uno de carácter cognitivo, es decir el conocimiento y otro de carácter volitivo el que tiene que ver con la intención en la conducta típica.

Reitera, que en la versión del patrullero Danni Daniel Pineda el aseguró que acompañó a la diligencia al patrullero Peña como un favor, sin embargo ese caso no estaba asignado al señor Danni Daniel Pineda lo que puede deducirse porque no tenía conocimiento de los detalles del mismo. Asegura, que las declaraciones de los quejosos dan cuenta que el señor Pineda no estuvo presente en las reuniones; por ello, no se puede presumir que la falta fue cometida a título de dolo.

Para finalizar, explicó que el *a quo* no puede decir que los policías no pueden hacer conciliaciones, porque de las declaraciones y testimonios recaudados no se evidencia que el patrullero Peña intentaba celebrar una conciliación, simplemente sugirió llegar a un arreglo entre los implicados en el asunto penal. Advirtió, que en ningún momento se puede predicar reproche de los policías o servidores públicos sugieran llegar a un acuerdo conciliatorio en medio de los conflictos judiciales que diariamente se suscita entre los particulares. Por lo anterior, la apoderada insiste en que plantear conciliaciones o fórmulas de arreglo no es una propuesta ilegal, por el contrario es intentar terminar de manera anticipada un trámite judicial.

5. Alegatos de conclusión

Mediante auto del 22 de noviembre de 2019, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera el respectivo concepto⁸, conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 247

⁸ Folio 782



Nº Interno: 5838-2018
Demandante: Johny Alejandro Peña Marín y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, a través de informe secretarial del 4 de marzo de 2020⁹, se indicó que tanto la parte demandante como el Ministerio Público guardaron silencio.

5.1. De la parte demandada.

A través de escrito del 10 de febrero de 2020¹⁰, la apoderada de la entidad demandada se ratificó en todo lo expuesto en la contestación de la demanda, y de paso se refirió a la naturaleza del proceso sancionatorio y al papel del operador disciplinario.

Por otra parte, dijo que los fallos disciplinarios tanto en primera como en segunda instancia gozan de presunción de legalidad por haber sido expedidos de acuerdo con el ordenamiento jurídico y bajo el principio de legalidad; insiste, toda la actuación disciplinaria se ajustó a la normatividad vigente para la época de los hechos, por lo que hay lugar a cuestionar el procedimiento adelantado por la Policía Nacional, ya que no se vislumbró la vulneración de los derechos al debido proceso y el derecho a la defensa de los accionantes.

Por último, precisó que los disciplinados fueron notificados en debida forma de todas las actuaciones, además, se les comunicó de las prácticas de las pruebas lo que permitió a los sujetos procesales ejercer el derecho a la contradicción, razón por la que no hay lugar a decir que existió falsa motivación y que la sanción impuesta fue arbitraria, pues desde el proceso se garantizaron todas las formas de defensa.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

⁹ Folio 805

¹⁰ Folios 787 a 790



Nº Interno: 5838-2018
Demandante: Johny Alejandro Peña Marín y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

El presente asunto es competencia de esta Corporación de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual el Consejo de Estado conoce en segunda instancia de las apelaciones contra las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos.

2. Problema jurídico

La Sala debe estudiar en los términos del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes, si procede a revocar el fallo de primera instancia, dado que en criterio de la recurrente el *a quo* no estudió los motivos de inconformidad de la demanda, la presunción del dolo frente a uno de los demandantes y la errada apreciación de que la policía judicial no puede proponer conciliaciones.

Con el fin de resolver el problema jurídico, la Sala abordará los siguientes aspectos: 2.1 Actuación disciplinaria y 2.2 Caso concreto.

2.1 Actuación disciplinaria

Revisado el expediente administrativo, la Sala encuentra que el 28 de febrero de 2012¹¹, la Oficina de Control Disciplinario Interno (MEPOY) inició investigación preliminar contra los patrulleros Johny Alejandro Peña Marín y Danni Daniel Pineda Salazar.

El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno (MEPOY), a través de providencia del 24 de agosto de 2012¹², abrió investigación disciplinaria contra los patrulleros Johny Alejandro Peña Marín y Danni Daniel Pineda Salazar.

Mediante auto del 24 de octubre de 2012¹³, la Oficina de Control Disciplinario Interno (MEPOY) declaró cerrada la investigación dentro del proceso

¹¹ Folios 67 y 68 C5

¹² Folios 71 a 73 C5

¹³ Folios 377 a 379 C2



Nº Interno: 5838-2018
Demandante: Johny Alejandro Peña Marín y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

administrativo sancionador promovido contra los señores Johny Alejandro Peña Marín y Danni Daniel Pineda Salazar.

Con proveído del 28 de octubre de 2013¹⁴, la Oficina de Control Disciplinario Interno (MEPOY) evaluó el mérito de la investigación y decidió proferir pliego de cargos contra los señores Johny Alejandro Peña Marín y Danni Daniel Pineda Salazar.

El 10 de diciembre de 2013¹⁵, la Oficina de Control Disciplinario Interno (MEPOY) se pronunció sobre las pruebas solicitadas en los escritos de descargos, decretando algunas de las solicitadas por la apoderada de la parte actora.

Mediante auto del 16 de diciembre de 2013¹⁶, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

A través de providencia del 13 de enero de 2014¹⁷, la Oficina de Control Disciplinario Interno (MEPOY) declaró probado y no desvirtuado el cargo formulado contra los señores Johny Alejandro Peña Marín y Danni Daniel Pineda Salazar, y en consecuencia, los declaró responsables por los hechos investigados, sancionándolos con destitución e inhabilidad general por un término de 10 años.

La Inspección Delegada Región de Policía No. 4, con proveído del 24 de enero de 2014¹⁸ resolvió el recurso de apelación contra el fallo del 13 de enero del mismo año, confirmando la sanción impuesta.

2.2 Caso concreto.

En el *sub lite* los señores Johny Alejandro Peña Marín y Danni Daniel Pineda Salazar demandaron la nulidad de los actos administrativos contenidos en los

¹⁴ Folios 393 a 414 C3

¹⁵ Folio 432 C3

¹⁶ Folios 442 y 443 C3

¹⁷ Folios 463 a 503 C3

¹⁸ Folios 524 a 547 C3



Nº Interno: 5838-2018

Demandante: Johny Alejandro Peña Marín y otro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

fallos disciplinarios del 13¹⁹ y 24 de enero de 2014²⁰, así como la Resolución 02205 del 5 de junio del mismo año²¹, proferidos por la Oficina de Control Disciplinario Interno (MEPOY), el Inspector Delegado de la Región de Policía No. 4 y el Director General de la Policía Nacional, respectivamente, mediante los cuales se les impuso una sanción en el ejercicio del cargo de patrulleros de la Policía Nacional, con destitución e inhabilidad por el término de 10 años.

La abogada manifestó que los fallos disciplinarios adolecen de una indebida apreciación de las pruebas y de un análisis inadecuado de las mismas, defecto que se extendió a la sentencia proferida por el Tribunal. Expone, que los mismos quejosos indicaron que habían denunciado a los policías de manera equivocada, ya que pensaron que los patrulleros se referían a un proceso penal que se encontraba archivado y no a uno nuevo como efectivamente sucedió.

Señaló, que dentro de la declaración de los quejosos “...*si bien se habló de tres millones de pesos, él efectivamente se los pagó a la nueva dueña del TURBO, que los patrulleros en ningún momento exigieron para sí mismos, y es más indicó que FUE INICIATIVA DEL QUEJOSO SOLICITARLE A PEÑA COLABORACIÓN CON EL SEÑOR LUIS ESPAÑA...*”. Afirma, que tanto los fallos disciplinarios como la sentencia de primera instancia pasan por alto esta crucial prueba, que de no existir, posiblemente la conclusión sería a la que arribaron los falladores disciplinarios. Por lo anterior, el Tribunal incurre en una nueva confusión entre los dos procesos penales en los que era parte el quejoso.

Con el fin de determinar si el *a quo* hizo una correcta apreciación del acerbo probatorio y un análisis del mismo, es necesario traer a colación algunas piezas procesales, y además, apreciar las consideraciones del operador disciplinario en los fallos de primera y segunda instancia.

De las pruebas solicitadas, recaudadas y practicadas

¹⁹ Folios 1010 a 1050 C9

²⁰ Folios 461 a 474 principal

²¹ Folios 514 y 515 principal



Nº Interno: 5838-2018
 Demandante: Johny Alejandro Peña Marín y otro
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

“(...)

3. RELACIÓN DE LAS PRUEBAS

- Oficio No. 1570 de fecha de 17 de febrero de 2012, suscrito por el señor Mayor EVER MAURICIO GIRALDO GIRALDO, Jefe Seccional de Investigación Criminal del Departamento de Policía del Cauca donde se relaciona la novedad referida.
- Jurada del señor intendente FREDY MEJOY MACÍAS.
- Oficio No. S-2012-008705, suscrito por el señor Mayor EVER MAURICIO GIRALDO GIRALDO, Jefe Seccional de Investigación Criminal del Departamento de Policía del Cauca, con sus respectivos anexos.
- Jurada de la señora Intendente ARELIS GARRETA PINEDA
- Jurada de la señora MARTHA ELCY HOYOS.
- jurada del señor FREDY ESTIVEN CÓRDOBA BURBANO.
- Oficio No. S-2012-15121 suscrito por el señor Subintendente GUILLERMO ALEXIS ARIAS OROZCO, Jefe Unidad Investigativa Automotores Departamento de Policía Cauca.
- Jurada del señor LUIS ESNEIDER ESPAÑA.
- Jurada de la adolescente JULIANA ANDREA ARCE HOYOS.
- Jurada de la señora Lina Fernanda Guzmán Hoyos
- Ampliación de la declaración del señor LUIS ESNEIDER ESPAÑA.
- Ampliación de declaración dentro de la audiencia pública de fecha 10 de julio de 2013 de la señora MARTHA ELCY HOYOS.
- Ampliación de declaración dentro de la audiencia pública de fecha 10 de julio de 2013 del señor FREDY STIVEN CÓRDOBA RUANO.

(...)²²

(i) Oficio 1570 del 17 de febrero de 2012, el jefe Seccional de Investigaciones Criminal del Departamento de Policía del Cauca, rindió informe en el cual dijo que “(...) De acuerdo a lo manifestado por los quejosos, aducen que los señores PT. PEÑA MARIN JHONY ALEJANDRO identificado con cédula de ciudadanía No. 75.104.102 y el señor PINEDA SALAZAR DANNY identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.515.999, personal adscrito a la Seccional de Investigación

²² Folios 465



Nº Interno: 5838-2018

Demandante: Johny Alejandro Peña Marín y otro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Criminal de la base del Departamento, aprovechando su investidura como funcionarios de Policía Judicial llegaron a su casa de habitación ubicada en la dirección antes referenciada el día viernes 10 de febrero de 2012, con el fin de ubicar al señor FREDDY STIVEN CÓRDOBA RUANO para ponerle en conocimiento sobre un proceso que tenía respecto al negocio de un vehículo marca Ford de placa KUK-792 color azul afiliado a la empresa Rápido Humadea, el cual adquirió en sociedad con el señor Luis Esneider España por partes iguales al señor Luis Edgar Anturi Valencia y sobre el cual existe una denuncia por hurto según noticia criminal No. 190016000602201100383 de fecha 22-01-2011, siendo indiciado por este hecho el señor FREDY STIVEN CÓRDOBA RUANO. Sobre el particular, los quejosos afirman que los funcionarios de Policía Judicial antes señalados les manifestaron que era necesario que buscara una solución pronta a su problema por cuanto podía complicársele su situación, que ellos, refiriéndose a los policiales les habían mostrado unos papeles del proceso, a su vez, le comentaron que la otra parte requería saber como solucionaría el inconveniente y que ellos podrían darle agilidad para que la fiscalía cerrara el caso, pero que necesitaban saber de cuanto dinero disponían, llegando a fijar la suma de \$3.000.000.00 tres millones de pesos, después de haber hecho referencia a otros valores de mayor cantidad. Que el día lunes 13 de febrero de 2012, los dos funcionarios llegaron a su casa de habitación a tempranas horas y permanecieron por espacio de casi 3 horas argumentando una serie de situaciones respecto al proceso y redactando un informe, al mismo tiempo insistiendo con mucha frecuencia en el dinero acordado para entregar el caso a la fiscalía para que lo archivaran (...)”²³.

(ii) Diligencia de declaración rendida de la señora **Intendente Arelis Garreta Pineda**, la cual manifestó “(...) El despacho procede a dejar constancia que se le comunicó la presente práctica de prueba con antelación a los señores patrulleros **DANNI DANIEL PINEDA SALAZAR** y **JOHNY ALEJANDO PEÑA MARÍN**, quienes no se encuentran presentes, ni allegaron a esta oficina cuestionario a fin ejercer el derecho a la defensa y contradicción de la prueba. **PREGUNTADO**. Indique al despacho si tiene conocimiento por el cual va a rendir

²³ Folios 69 y 70



Nº Interno: 5838-2018

Demandante: Johny Alejandro Peña Marín y otro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

la presente diligencia. *CONTESTÓ. No tengo conocimiento. PREGUNTADO. Se le pone de presente el informe numero 1570 de fecha 17 de febrero de 2012, suscrito por el señor Mayor EVER MAURICIO GIRALDO GIRALDO jefe Seccional de Investigación Criminal DECAU. Indique al despacho todo cuanto sepa y le conste de los hechos que ahí se indican y que son materia de investigación por este despacho, realizando un relato claro y detallado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. CONTESTÓ. Un día me encontraba en compañía del señor Mayor GIRALDO y el Intendente MEJOY, no recuerdo la fecha, cuando se presentó una señora de quien no se su nombre acompañada de un joven, quien manifestó que era víctima de unas exigencias de dinero por parte de dos funcionarios de la SIJIN, que ella quería hablar con el mayor pero que no quería meterse en problemas porque le daba miedo de represalias de los investigadores, mencionó los nombres propios de los funcionarios, manifestó que le exigían dinero para agilizar un trámite ante la Fiscalía relacionado con un vehículo de propiedad del yerno refiriéndose al muchacho que la acompañaba, manifestó que no estaba en disposición de formular denuncia en contra de estos funcionarios, que ella quería era que le solucionaran el inconveniente que tenía con la Fiscalía, pero que no quería pagar las exigencias, donde el señor Mayor le manifestó que esto era un acto de indisciplina de estas personas y que tenía que ponerlo en conocimiento de los comandantes y que de igual manera él iba a tomar medidas internas contra estos funcionarios mientras se adelantan la investigación, hasta ahí estuve presente, no tengo más conocimiento (...)*²⁴.

(iii) Diligencia de declaración rendida por la señora **Matha Elcy Hoyos López**, la cual sostuvo que: *"(...) El despacho procede a dejar constancia que se le comunicó la presente práctica de prueba con antelación a los señores patrulleros DANNI DANIEL PINEDA SALAZAR y JOHNY ALEJANDO PEÑA MARÍN, quienes no se encuentran presentes, ni allegaron a esta oficina cuestionario, a fin de ejercer el derecho a la defensa y contradicción de la prueba (...)* *CONTESTÓ: Ese día llegaron dos patrulleros de la SIJIN a las 9 de la mañana, tocaron la puerta y dijeron que necesitaban a mi yerno FREDY STIVEN CÓRDOBA RUANO, que ellos venían de parte de la Fiscalía, que el tenía una*

²⁴ Folios 125 y 126 C1 exp administrativo



Nº Interno: 5838-2018

Demandante: Johny Alejandro Peña Marín y otro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

citación urgente por un caso de un camión, entonces supuestamente los policiales decían que él debía 8 millones de pesos porque don LUIS no recuerdo sus nombres y apellidos pero era el anterior dueño de un camión que tenía mi yerno de placas no me acuerdo porque ya lo vendió, no se a quien lo vendió, ellos fueron y dijeron así, entonces después ellos le decían que lo mejor era que arreglara con este señor LUIS porque el había renovado una demanda, entonces mi yerno le dijo que eso del camión ya lo tenía arreglado porque a él le hizo la entrega del camión la Fiscalía de Pitalito, yo muy amablemente estuvimos conversando con el en la sala arto, eso fue el primer día, entonces ellos le dijeron que lo mejor era arreglar con este señor LUIS que porque según ellos lo habían hablado con don LUIS y que don LUIS estaba supuestamente a ir arreglar, **entonces ellos se prestaron supuestamente para ir a hablar con este señor LUIS**, ya quedaron de volver, nosotros estábamos pensando que era verdad lo que ellos decían en cuanto a que le habían vuelto a renovar esa demanda por la Fiscalía, pues si nosotros dijimos que si ellos se prestaban para arreglar eso, así era mejor, pero el que más hablaba era un chiquitico de ellos dos, un paisita el porque el otro muchacho nunca hablo nada, para que, eso si, entonces yo dije cierto, **cuando yo vi mucha insistencia de el por teléfono en que arreglaran con don LUIS, entonces yo dije eso no es normal, si porque ellos después de esta llamada volvieron después, entonces ya volvieron y los deje entrar a la sala, entonces ellos dijeron que ya habían hablado con don LUIS, y que don LUIS había dicho que arreglaran por 3 millones que ellos mismos se prestaban para recoger la plata y llevarsela a don LUIS**, entonces yo como mis hijos dependen de aqui de la Policía, porque yo fui casada con suboficial de la policía y tengo una niña de otro agente, entonces ahí se me de ocurrió de ver tanta insistencia y senté a los muchachos y los escuche, despues ya los deje con mi yerno me fui a hacer un jugo, **pero lo extraño era que solo el que pedía la plata era el pequeño, el otro escuchaba y cogía un computador portátil y nada más, ya cuando ellos dijeron que habían hablado con don LUIS y habían arreglado por tres millones, entonces ellos se fueron y dijeron que ellos volvían al otro día, eso fue un día miércoles, que volvian con un papel que ahí decía en ese papel que el señor LUIS le recibía a mi yerno FREDY STIVEN CÓRDOBA 3 millones de pesos, pero ese papel no tenía ningún**



N° Interno: 5838-2018

Demandante: Johny Alejandro Peña Marín y otro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

membrete ni de la Policía ni de la Fiscalía, entonces yo cogí y le dije a mi yerno consiga esos tres millones y arregle con ese señor, el andaba consiguiendo, pero no se qué fue que pasó y llamé a ese señor LUIS, entonces lo llamé y le dije que nos viéramos, entonces nos vimos con don LUIS y la esposa por allá cerca a una bomba de gasolina por la esmeralda, y les pregunté que si ellos habían hablado con la SIJIN, y ellos dijeron que no habían hablado con la SIJIN que eso estaba en la Fiscalía, que ellos no tenían nada que ver con mi yerno porque eso estaba por la Fiscalía de pitalito, don LUIS dijo que para estar hablando de plata eso no porque eso ya se había arreglado por la Fiscalía de Pitalito, inclusive mi yerno le mostró todos los papeles de la Fiscalía, de la entrega que estaba a paz y salvo con ese camión y todo, entonces cuando yo ya hablé con don LUIS me di cuenta que ellos lo que querían era seguramente la plata para él, porque el que más insistía era el pequeñito, PEÑA MARÍN que nos dio el número de teléfono pero yo ya no lo tengo porque me dio miedo, **después yo me escondí en la tienda de la esquina y el seguía tocando en la casa la puerta y mi niña fue corriendo hasta la tienda donde yo estaba y me dijo ahí está el Policía pequeñito que la necesita a usted porque necesitaba hablar con usted o sino hace el procedimiento correspondiente y ya.** Yo conocía al Coronel RODRÍGUEZ y por medio de él conocí al Coronel de la DIPOL y lo llamé y le pedi el favor de que me colaborara, él me dijo que eso no era ético que iba hablar con el Comandante de la SIJIN y ya el comandante de la SIJIN nos citó allá en el Éxito y yo estuve hablando con él y me dijo que eso no se hacía, que jamás un Policía tenía derecho a pedir plata que eso no era ético, que como se le ocurría, eso nos dijo el Mayor, que él los iba trasladar pero yo no los veo trasladados, pero yo que día me lo encontré a él por el juzgado de Popayán. (...) PREGUNTADO. Indique al despacho que personas son testigos de las veces en que los Policiales adscritos a la SIJIN DECAU, llegaran a su residencia a hablar de dicho caso. CONTESTÓ, Estaba mi hija JULIANA ANDREA ARCE de 17 años de edad, mi hija LINA FERNANDA que es estudiante de derecho de la universidad libre del Valle, ellas dos porque yo vivo con ellas. PREGUNTADO. Indique al despacho si el policial que usted dijo que presuntamente casi no hablaba y según el expediente esperaba afuera, diga si este tenía conocimiento de que al parecer el policial de apellido PEÑA le exigía a usted o su yerno dicho



N° Interno: 5838-2018

Demandante: Johny Alejandro Peña Marín y otro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

dinero. **CONTESTÓ. Yo no sé, pero ellos andaban juntos el entró como dos veces y se paraba a escuchar al otro paisa que hablaba del carro y de la exigencia de los tres millones de pesos, pero él no hablaba.** PREGUNTADO. Indique al despacho si usted sabe o tiene conocimiento del número telefónico que al parecer le dio a usted el miembro de la SIJIN de apellido PEÑA, **CONTESTÓ: no lo tengo porque me robaron le celular en pero si nos lo dio.** PREGUNTADO. Indique al despacho cuantas veces frecuentaron estos institucionales su residencia con ocasión de los hechos aquí investigados **CONTESTÓ. Ellos iban en una moto azul grande, fueron varias veces pero unas veces los atendía y otras veces no, nos tuvieron acosados como quince días, mi yerno le iba a dar la plata, pensando que ellos podían recibir plata y hacer conciliaciones, pensando que era verdad que estaba el (FREDY) en problemas (...)**²⁵ (sic)

(iv) Diligencia de declaración rendida por el señor **Fredy Stiven Córdoba Ruano**, la cual dijo que: "(...) PREGUNTADO. Se sirva indicar al despacho que conocimiento tiene usted a cerca de los hechos que advirtiera a través de oficio suscrito por el señor Mayor Jefe seccional de Investigación Criminal Cauca, **CONTESTO: Fecha y hora no me acuerdo, ellos los dos patrulleros llegaron a la casa donde mi novia ubicada en el barrio Carlos Primero, eran horas de la mañana, fueron sobre una demanda de un vehículo que yo había comprado al señor LUIS ESPAÑA, que era una FORD Cargo-camión, color azul, placa no las recuerdo, entonces teníamos envolatados los papeles que sobre la cual el señor LUIS ESPAÑA me había colocado una demanda y que si no me presentaba me podría perjudicar a mi y más de eso me alzaron unas calumnias los patrulleros, que ellos sabían que en el carro se transportaban cosas ilícitas y que a mi me iban a detener y me dijeron que les diera una plata y que ellos arreglaban con el señor de los papeles del carro y que yo no presentara a la demanda, y con mucha insistencia pedían la plata que se la dieran a ellos para ellos arreglar con el señor LUIS ESPAÑA, entonces yo les dije que yo iba a hablar con el señor personalmente y ellos me dijeron que no porque el señor no me aceptaba a mi, y ellos me dijeron que el señor**

²⁵ Folios 127 a 129 Exp administrativo C1



Nº Interno: 5838-2018

Demandante: Johny Alejandro Peña Marín y otro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

LUIS había dicho que le mandara tres millones de pesos y que el me mandaba los papeles y después yo hable con el señor LUIS ESPAÑA a los dos días de haber ido los patrulleros a la casa, porque a mi se me hizo muy raro por la insistencia de la plata y como la plata no la había podido conseguir, pues ya me estaba demorando y no se la había podido conseguir. Entonces sospechamos que estaba muy raro, entonces fue hablar mi suegra MARTHA ELCY HOYOS con la esposa del señor LUIS ESPAÑA, quien se llama ESPERANZA, nos cuenta ella que los patrulleros habían ido a la casa así con la misma amenaza que los iban a embalar a ellos, con la misma amenaza que yo los había demandado a ellos y que entregara los papeles y que yo retiraba la demanda y yo les dije de la plata y me dijeron que ellos nunca habían mandado a pedir plata y que era viveza de esos dos policías, que se querían quedar con la plata y ya después no le dimos nada a ellos porque era mentira. De eso, ellos me llamaban más de tres veces al día por el dinero para que se los dieran, me llamaban a mi teléfono celular que ya no lo tengo y no recuerdo el número. Ellos me habían mostrado un papel de un acuerdo que habían escrito con don LUIS y me lo hicieron firmar, pero eso había sido ellos que habían hecho eso porque don LUIS no se había metido en nada de eso. Y yo como estaba seguro del vehículo que estaba paz y salvo porque me lo entrego el fiscal de Pitalito, que el vehículo no tenía ningún problema porque yo era ya el propietario del vehículo. PREGUNTADO. Según su respuesta anterior porque motivo estaba el vehículo por cuenta de la fiscalía, CONTESTÓ. Estaba por una plata y como con el dueño llegamos a un arreglo entonces ya me lo entregaron a mí, eso fue en San Jose Inoz-Pitalito. Al otro día mi suegra llamo y les paso la información al mayor que dos patrulleros nos estaba pidiendo una plata y entonces el mayor nos dijo que los denunciara, el mayor nos cito en el éxito para que habláramos sobre eso, PREGUNTADO se sirva indicar al despacho si usted conoce de la identidad completa de los policiales quienes según usted exigían la suma de tres millones de pesos, en caso negativo se sirva hacer una descripción física de los mismos CONTESTÓ: La identidad de ellos no, pero si físicamente, uno de ellos era un gordito bajito, acuerpadito, de estatura 1.65, aspecto joven, era blanquito, cara gorda, y el otro casi no me acuerdo bien de el, porque el se quedaba fuera de la



Nº Interno: 5838-2018

Demandante: Johny Alejandro Peña Marín y otro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

casa y casi no hablaba nada, pero era un flaco 'PREGUNTADO se sirva indicar al despacho en cuantas ocasiones lo abordaron a usted estos patrulleros y como estaban vestidos. CONTESTÓ. Fueron como tres veces en que los atendimos, otras veces que iban nosotros no les abríamos la puerta, ellos iban siempre de civil. PREGUNTADO se sirva indicar al despacho en las ocasiones en que estas personas lo visitaron, si identificaron como policías CONTESTÓ Si que ellos eran de la SIJIN, andaban en una moto blanca grande, de los que siempre andan ellos, PREGUNTADO. Si ellos firmaron algún documento en caso positivo cual y que personas son testigos de esas conversaciones que usted sostuvieron con dichos policiales CONTESTÓ: no nada nosotros no suscribimos ningun documento ni de entrevista, **un solo documento si firmé pero que era sobre acuerdo de la plata, el documento sobre que yo ya le había dado una plata al señor LUIS ESPAÑA para que me entregara los papeles.** PREGUNTADO. Se sirva indicar al despacho si efectivamente le hicieron entrega del dinero a los policiales CONTESTÓ. **No porque nosotros hablamos con los que eran propietarios del carro y ellos nos dijeron que ellos no habían mandado a pedir plata.** PREGUNTADO se sirva indicar al despacho que personas son testigos de la exigencia del dinero que habían estos policiales (...)”²⁶.

(v) Diligencia de declaración del señor Luis Esneider España, en la cual señaló que: “(...) PREGUNTADO: En algún momento de estos hechos usted se entrevistó con miembros de la Policía Nacional, en caso afirmativo con quienes y porque motivo **CONTESTO: Fueron dos personas y me decían que eran de la SIJIN, fueron a la casa y me decían que ellos me solucionaban el problema, que les diera los papeles y que no me fuera a meter ninguna clase de problemas con ellos que ellos eran unas personas peligrosas.** PREGUNTADO: En algún momento de los hechos estos sujetos mostraron identificaciones que los acreditaran como miembros de la Policía Nacional CONTESTÓ: No porque en realidad, pero no tenía conocimiento ni se identificaron, me atemorizaba que ellos tuvieran ese conocimiento del negocio, yo soy una persona que no he tenido problemas con nadie ni nada. PREGUNTADO: Recuerda usted que estos sujetos hayan manifestado sus

²⁶ Folios 130 a 133 exp administrativo C1



Nº Interno: 5838-2018

Demandante: Johny Alejandro Peña Marín y otro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

nombres. CONTESTÓ: No, simplemente que eran de una institución, al comienzo fueron dos ya después iba uno solo y el otro lo esperaba en portería. PREGUNTADO. Observo que estos sujetos se movilizaran en algún vehículo, en caso afirmativo como era. CONTESTÓ: en una moto, DT, algo así una moto mas o menos grande. PREGUNTADO. Recuerda como eran físicamente estos sujetos, describales CONTESTÓ: no me acuerdo, uno como medio paisa, era como blanquito, de regular estatura de uno 70 a uno 75, el otro no recuerdo. PREGUNTADO: Indique al despacho en cuantas oportunidades estos sujetos visitaron su residencia CONTESTÓ: más o menos unas tres veces que me recuerde. PREGUNTADO: en las entrevistas que Usted sostuvo con estos sujetos, se presentó por parte de ellos alguna exigencia o amenaza contra usted CONTESTÓ: que solucionara ese problema, que evitara problemas que con esta persona STIVEN que el andaba empistolado que era de esos de Argelia, y que como sea solucionara eso. PREGUNTADO: indique al despacho si usted a logrado establecer la identidad de los policiales que visitaron su residencia CONTESTÓ: No señor. PREGUNTADO: Indique al despacho si respecto de estos hechos usted efectuo alguna denuncia penal o similar CONTESTÓ: NO lo que trataba era solucionar ese problema. PREGUNTADO: la situación que comenta con el vehículo se soluciono respecto de su pago: CONTESTÓ: si señor. PREGUNTADO: para que se diera esa situación influyeron los sujetos que usted señala se identificaron como policías, en caso afirmativo de que manera. CONTESTÓ: no influyó, pero ellos si dijeron que eran policías(...)" ²⁷ (sic)

De las consideraciones probatorias de los fallos demandados.

Sobre la valoración probatoria que se hiciera sobre el señor Johny Alejandro Peña Marín la Oficina de Control Disciplinario Interno (MEPOY), en el fallo del **13 de enero de 2014**, sostuvo que "...sobre lo manifestado por la defensa quien en sus diferentes esbozos ha tratado de hacer ver al despacho que el señor patrullero PEÑA, en ningún momento realizó solicitud monetaria a ninguna de las personas que pusieron de conocimiento el hecho. De esta forma, se debe

²⁷ Folios 143 y 144



Nº Interno: 5838-2018

Demandante: Johny Alejandro Peña Marín y otro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

traer a colación lo manifestado en diferentes diligencias recepcionadas por el despacho a la señora MARTHA ELCY HOYOS LÓPEZ, el señor FREDY STIVEN CÓRDOBA, las señoritas JULIANA ANDREA ARCE HOYOS Y LINA FERNANDA GUZMÁN, quienes son coincidentes en afirmar, que el señor Patrullero PEÑA en compañía de otro policía, en cumplimiento de un programa metodológico que se encontraban adelantando, llegaron a su casa y después de darles a conocer sobre la investigación que se encontraba adelantando, procedió a solicitar una suma de dinero con la promesa que iba a interceder ante el Fiscal del caso para que les archivaran el mismo, de este modo, no puede argumentar la defensa que su prohijado no realizó dicha solicitud, teniendo en cuenta que de acuerdo al acervo probatorio obrante en este asunto, todas las personas indagadas sobre el hecho en particular son coincidentes en afirmar que dicho policial si realizó el requerimiento”.

Por otra parte, sobre el patrullero Danny Daniel Pineda Salazar, expuso que: “(...) Es momento de entrar a discernir sobre lo manifestado por el hoy disciplinado dentro de los diferentes estadios procesales, de este modo el despacho debe tener en cuenta que se ha logrado establecer probatoriamente que efectivamente el señor patrullero PINEDA, acompañó en repetidas ocasiones al señor patrullero PEÑA tal como se manifestó en las diferentes diligencias recepcionadas por el despacho a la señora MARTHA ELCY HOYOS LÓPEZ, el señor FREDY STIVEN CÓRDOBA, las señoritas JULIANA ANDREA ARCE HOYOS Y LINA FERNANDA GUZMÁN, quienes son coincidentes en afirmar, que el señor patrullero PINEDA, se acercó en compañía del señor patrullero PEÑA a la casa de residencia de la señora MARTHA ELCY, de igual forma son coincidentes las declarantes en afirmar que el señor Patrullero además de que acompañó y estuvo presente en las constantes visitas que realizaba el señor patrullero PEÑA a la mencionada residencia, en una ocasión facilitó el computador portátil de su propiedad con el fin de que se realizara una supuesta acta, además de que acompañó al señor FREDY ESTIVEN imprimir dicho documento inválido” (...) “De esta forma no coincide el despacho con el disciplinado, ya que si este, en sus diferentes memoriales de defensa quiere hacer ver que no tuvo conocimiento del ilícito que realizaba su compañero, las



Nº Interno: 5838-2018

Demandante: Johny Alejandro Peña Marín y otro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

pruebas recaudadas indican lo contrario, en el sentido de que es imposible que estando en el mismo lugar, acompañando asiduamente a su compañero al mismo sitio, no se haya dado ni por enterado de los fines que tenían las mencionadas visitas (...)”.

Así las cosas, en el fallo del **24 de enero de 2014**, expedido por la Inspección Delegada Región de Policía No. 4, dijo: “(...) *No comparte esta Delegada la apreciación de la defensa, en cuanto a que el investigado no actuó de manera dolosa, ya que no cometió conducta alguna que vulnere el código disciplinario, pues considera esta instancia, que el señor patrullero PEÑA MARÍN tenía bien claro cuál era la misión de trabajo que debía realizar de acuerdo al plan metodológico entregado por la Fiscalía, también de acuerdo a su especialidad, tenía claro las funciones que como Policía judicial debía cumplir, mismas en las cuales en ningún momento hacen referencia a solicitar dinero alguno a las personas con las que tenga contacto con ocasión del cumplimiento de su labor como Policía Judicial, era de suyo entonces que no podía solicitar dinero alguno al señor FREDY STIVEN, pues la fiscalía solo había ordenado que se le escuchara en ampliación de denuncia, por ello, no había razón alguna para que el investigado solicitara dinero a este ciudadano, indistintamente para quien fuera, ni por cuál razón, ello sé salía completamente de lo que le había sido ordenado que hiciera y obviamente se trata de un abuso de sus funciones(...)*”.

Al respecto, la Sala estima que el artículo 141 de la Ley 734 de 2002 el cual se refiere a la apreciación Integral de las pruebas en materia disciplinaria, dispuso que “*Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo a las reglas de la sana crítica... En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que se fundamenta (...)*”.

Al respecto, la Sección Segunda de esta Corporación a dicho, que:

“(..)

En cuanto a la apreciación del material probatorio, la Ley 734 de 2002 en el artículo 141 señaló también, que esta debe hacerse según las reglas



Nº Interno: 5838-2018

Demandante: Johny Alejandro Peña Marín y otro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

de la sana crítica²⁸, de manera conjunta y con explicación en la respectiva decisión del mérito de las pruebas en que esta se fundamenta. Sobre el particular la Subsección A advirtió²⁹:

« [...] No puede perderse de vista que en los procesos disciplinarios, como lo ha precisado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el operador disciplinario cuenta con una potestad de valoración probatoria más amplia que la del mismo operador judicial penal³⁰, que le autoriza para determinar, en ejercicio de una discrecionalidad razonada, **cuándo obran en un determinado proceso pruebas suficientes para moldear la convicción respecto de la ocurrencia o no de los hechos, los que, a su vez, le conducen a la certidumbre de la comisión de la falta y de la responsabilidad del investigado.** Así se colige del texto mismo de las disposiciones sobre el recaudo y valoración de pruebas consagradas en la Ley 734 de 2002, tales como el artículo 128, 129, 141 y 142, entre otros [...]» (Subraya fuera de texto).

(...)"

Revisado el acervo probatorio citado en precedencia y analizadas las consideraciones hechas en los fallos disciplinarios, la Sala considera que contrario a lo expuesto por la parte actora, tanto la Oficina de Control Disciplinario Interno como la Inspección Región No. 4, valoraron las pruebas recaudadas, solicitadas y practicadas de manera integral, respetando las reglas de la sana crítica, concluyendo, entre otras cosas que los señores patrulleros se aprovecharon de su condición de oficiales de policía judicial para manipular las personas que estaban entrevistado respecto de la orden judicial 58003 impartida por la Fiscalía General de la Nación.

28. En sentencia del 8 de abril de 1999, expediente 15258, magistrado ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, el Consejo de Estado sostuvo que la valoración probatoria corresponde a las operaciones mentales que hace el juzgador al momento de tomar la decisión para conocer el mérito y la convicción de determinada prueba. Por su parte la sana crítica, es la comprobación hecha por el operador jurídico que de acuerdo con la ciencia, la experiencia y la costumbre sugieren un grado determinado de certeza de lo indicado por la prueba.

29. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., 13 de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación: 11001-03-25-000-2011-00207-00(0722-11). Actor: Plinio Mauricio Rueda Guerrero. Demandado: Fiscalía General de La Nación.

30. Al respecto en sentencia T-161 de 2009, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo ha precisado la Corte: « [...] En cuanto a la autoridad pública encargada de adelantar el proceso penal es evidente que se trata de funcionarios investidos de poder jurisdiccional cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada, mientras, por regla general, el proceso disciplinario está a cargo de autoridades administrativas cuyas decisiones pueden ser impugnadas ante la jurisdicción contencioso administrativa; además, en materia de tipicidad la descripción de la conducta señalada en la legislación penal no atiende a los mismos parámetros de aquella descrita por la legislación disciplinaria, pues en ésta última el operador jurídico cuenta con un margen mayor de apreciación, por cuanto se trata de proteger un bien jurídico que, como la buena marcha, la buena imagen y el prestigio de la administración pública, permite al "juez disciplinario" apreciar una conducta y valorar las pruebas con criterio jurídico distinto al empleado por el funcionario judicial, teniendo en cuenta, además, que en el proceso disciplinario se interpreta y aplica una norma administrativa de carácter ético [...]».



Nº Interno: 5838-2018

Demandante: Johny Alejandro Peña Marín y otro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Por otra parte, con relación a lo afirmado por la apoderada de los demandantes al decir que los quejosos los denunciaron de manera equivocada, ya que pensaron que se trataba de un proceso penal que se encontraba archivado y no a uno nuevo como efectivamente sucedió. la Sala observa, que al revisar las ampliaciones de las denuncias del 10 de julio de 2013³¹, se encontró que a la señora Martha Elcy Hoyos López se le preguntó “(...) *Manifieste al despacho si tiene conocimiento de un proceso en el cual el señor Freddy Córdoba denuncia al señor Enrique Valencia. CONTESTÓ: Era para que le devolviera unos documentos, **pero en el momento en que se presentaron los patrulleros, el patrullero PEÑA no dijo que era para eso, el dijo que era para otra cosa, que era para arreglar el tema del camión (...)***”. sumado a esto, se le preguntó “(...) *refiere usted en su relato anterior de que el patrullero PEÑA realizó un documento a FREDY STIVEN, al respecto sírvase indicar al despacho se este documento aun lo conserva y en que consistía el documento. CONTESTÓ. Este documento yo lo leí, que decía que era para conciliar con un señor LUIS, supuestamente con mi yerno FREDY CÓRDOBA por la suma de tres millones de pesos, que fue lo último que rebajó...(...)*”.

Por lo anterior, la Sala estima que contrario lo expuesto por la parte actora la confusión que señala como causal de nulidad de los actos administrativos demandados, fue creada los mismos policiales al momento de realizar las entrevistas a los implicados en la investigación penal, pues como se ha sostenido desde antes, los quejosos siempre supieron que las pesquisas por las que los funcionarios llegaron hacer la entrevista habían sido archivada por una Fiscalía del municipio de Pitalito (Huila), en consecuencia, aunque parezca que los quejosos se habían retractado, lo cierto es que en el expediente existe otras que dan certeza de que los sujetos disciplinados si cometieron la conducta endilgada.

Ahora bien, la parte actora dentro de su escrito de apelación insiste en que el Tribunal incurrió en el error de presumir el dolo frente al señor Danni Daniel Pineda, ya que se requieren dos elementos necesarios para que este se de, uno

³¹ Folios 251 a 255 C2



Nº Interno: 5838-2018

Demandante: Johny Alejandro Peña Marín y otro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

de carácter cognitivo, es decir, el conocimiento y otro de carácter volitivo el que tiene que ver con la intención en la conducta típica.

Reitera, que en la versión del patrullero Danni Daniel Pineda el aseguró que acompañó a la diligencia al patrullero Peña como un favor, sin embargo, ese caso no estaba asignado al señor Danni Daniel Pineda lo que puede deducirse porque no tenía conocimiento de los detalles del mismo. Asegura, que las declaraciones de los quejosos dan cuenta que el señor Pineda no estuvo presente en las reuniones; por ello, no se puede presumir que la falta fue cometida a título de dolo.

Para desenvolver dicho señalamiento, la Sala precisa que el Consejo de Estado en providencia del 26 de septiembre de 2019³² se refirió al dolo como elemento de culpabilidad en los siguientes términos:

“(…)

En la Ley 734 de 2002 no existe una definición del dolo, por lo que en aplicación de la integración normativa señalada en el artículo 21 de esa norma³³, el significado de ese concepto en materia disciplinaria será el que determina el artículo 22 del Código Penal, que al respecto indica que «la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal (entiéndase falta disciplinaria) y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal (falta disciplinaria) ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar».

(…)”

³² Sentencia de 26 de septiembre de 2019, Exp. 11001-03-25-000-2012-00490-00(1972-12). MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

³³ L. 734/2002, art. 21: «Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario».



Nº Interno: 5838-2018

Demandante: Johny Alejandro Peña Marín y otro

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Ciertamente, la Sala estima que si bien es cierto que los quejosos en la ampliación de las denuncias manifestaron que el patrullero Danni Daniel Pineda nunca pidió el dinero de manera personal, no es menos cierto, que el oficial de policía cohonestó con el patrullero Peña Marín en la realización de la conducta endilgada, pues es inconcebible para este colegiado que siendo el compañero del antes mencionado y habiéndolo acompañado no a una, sino a todas las visitas realizadas a los señores Fredy Stiven Córdoba y Luis Esneider España, no se percatara de la actuación de este y de sus pretensiones; sumado a que, colaboró en la elaboración del supuesto acuerdo conciliatorio. Por esto, no concuerda el argumento expuesto por la apoderada con la realidad de los hechos, ya que con la experticia y especialidad que tenía el patrullero Danni Daniel Pineda dentro de la Institución Policial (Policía Judicial), no cayera en la cuenta que su compañero estaba, primero haciendo una exigencia dineraria y segundo que estuviera faltando a un deber legal y a una orden directa que se le había encomendado, como era hacer las entrevistas dispuestas en la orden de policía judicial 58003 de la Fiscalía General de la Nación.

En efecto, es claro que el patrullero Danni Daniel Pineda sabía que la conducta desplegada por su compañero era inadecuada y contraria a sus funciones; sin embargo, dejó que aquella se produjera al azar. Por ello, la Sala concuerda con lo expuesto por el fallador disciplinario en primera instancia al decir que “(...) *las pruebas recaudadas indican lo contrario, en el sentido de que es imposible que estando en el mismo lugar, acompañando asiduamente a su compañero al mismo sitio, no se haya dado ni por enterado de los fines que tenían las mencionadas visitas (...)*”.

Finalmente, y frente a la afirmación de la parte actora al decir que en ningún momento se puede predicar reproche que los policías o servidores públicos que sugieran llegar a un acuerdo conciliatorio en medio de los conflictos judiciales.

La Sala precisa que el artículo 5 de la Ley 610 de 2001³⁴, dispone que los conciliadores que actúen en derecho deben ser abogados titulados, salvo que se

³⁴ “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”



Nº Interno: 5838-2018
Demandante: Johny Alejandro Peña Marín y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

trate de conciliadores de centros de conciliación, de personeros municipales y de notarios que no sean abogados titulados, lo que excluye de contera al personal policial.

Dicho esto, es menester señalar que el personal adscrito a la Policía Nacional no podía realizar una conciliación, máxime cuando ya existía una investigación penal que cursaba en la Fiscalía General de la Nación en la cual se había expedido una orden de trabajo de policía judicial, que consistía en hacer unas entrevistas tanto al denunciante como al denunciado; por esto, y en gracia de discusión si lo que pretendían los policiales era una conciliación, la Sala considera que aquellos debieron abstenerse de promover dicho mecanismo y mucho menos solicitar dádivas para hacerlo, pues la Ley 610 de 2001 no le otorgó esa facultad al personal de la Policía Nacional. Por las anteriores consideraciones, se estima que los vicios de nulidad propuestos por la parte actora no están llamados a prosperar.

III. DECISIÓN

Visto lo anterior, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 10 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Nº Interno: 5838-2018
Demandante: Johny Alejandro Peña Marín y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/vistas/documentos/validador>.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR PALOMINO CORTÉS

(Firmado electrónicamente)

SANDRA LISETT IBARRA VÉLEZ

(Firmado electrónicamente)

CARMELO PERDOMO CUÉTER.

—



—

